

RESOLUCION N. 00446

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado N° 2008ER17256 del 25 de abril de 2008**, se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, sobre la contaminación ambiental generada por los establecimientos de comercio ubicados en los predios con dirección Avenida Ciudad de Cali, calle 40 B Sur con carrera 86, hasta la calle 40 B sur, carrera 87 A sur, para verificar sus documentos de funcionamiento, ya que la actividad de estos son fabricación y acabados de muebles de madera, las cuales producen ruido por la maquinaria y contaminación por emisiones atmosféricas.

Que, en atención a lo anterior, profesionales del Grupo Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita a la industria forestal MUEBLES YENDSY, ubicado en la calle 40 B No. 86 D – 03, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, el día 15 de mayo de 2008, la cual fue atendida por su propietaria, señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS y, con base en dicha diligencia se emitió el **Concepto Técnico N° 8719 del 25 de junio de 2008** y posterior **Requerimiento 2008EE20675 del 09 de julio de 2008**, en el que dispuso requerir a la propietaria de la industria forestal, para que efectúe la remoción del pendón que se encuentra saliente a la fachada del segundo nivel del predio, así como el aviso adherido a las ventanas del segundo piso, adelante registro del aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA y el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que, el día 13 de mayo de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron **Visita de Verificación N° 270 el 15 de mayo de 2008**, a la industria forestal MUEBLES YENDSY, ubicado en la calle 40 B No. 86 D – 03, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, , la cual fue atendida por su propietaria, señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, en la cual se observa que el

establecimiento tipo almacén, comercializa muebles terminados, no adelantan proceso de transformación, posee un aviso publicitario, no posee maquinaria y el proceso no genera vertimientos.

Que, mediante **Concepto Técnico N° 010236, del 1 de junio de 2009**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expresan:

“la industria debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental, premisa bajo la cual se concluye que la industria forestal MUEBLES YENDSY ubicada en la calle 40 B sur 86D – 03, cuyo propietario es la señora Carmen Alcira Lancheros no dio cumplimiento con el requerimiento EE20675 del 9 de julio de 2008”.

Que, mediante **Auto N° 3080, del 23 de abril de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.445.320 de Bogotá, en calidad de propietaria de la industria forestal MUEBLES YENDSY, ubicada en la calle 40 B No. 86 D – 03, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2010.

Que, El día 01 de octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron **visita de verificación N° 706**, a la industria forestal MUEBLES YENDSY, ubicado en la calle 40 B No. 86 D – 03, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, la cual fue atendida por la hija de la propietaria, señora MIREYA ACERO, identificada con cedula de ciudadanía N°52.131.600, se verifica que el establecimiento continua funcionando, se dedica a comercializar muebles terminados, la representante legal manifiesta que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones por que no tiene conocimiento de tal tramite, por lo tanto de le suministra la información en relación a dicho trámite, el establecimiento trabaja a puerta abierta y posee un aviso publicitario.

Que, mediante **Oficio N° 2013ER138513 del 16 de octubre de 2013**, la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, en calidad de propietaria de la industria forestal MUEBLES YENDSY con NIT 41445320-1, solicita cual es la razón de inscribirse en el libro de registro, si su actividad es vender muebles ya fabricados, siendo atendido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA mediante **radicado N° 2013EE152567 del 12 de noviembre de 2013**, por la cual se le aclara que de acuerdo al Decreto 1791 de 1996 su empresa debe cumplir con dicha obligación.

Que, mediante **Concepto Técnico N° 09621, del 11 de diciembre de 2013**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre establecen:

“Actualmente la empresa forestal denominada MUEBLES YENDSY, identificada con NIT 41.445.320-1, propiedad de la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, continúa funcionando como almacén

comercializador de muebles terminados y no ha realizado el Registro del Libro de Operaciones ante esta Secretaría, incumpliendo con el requerimiento EE20675 del 09 de septiembre de 2008”.

Que, con base en lo anterior, se consulta el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, en donde se verifica que la industria forestal MUEBLES YENDSY ubicada en la calle 40 B sur 86D – 03, cuya propietaria es la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía N°41.445.320, cuenta con registro mercantil activo, con último año de renovación en el 2013.

Que, mediante **Auto No. 03467 del 11 de junio de 2014**, se dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.320, propietaria de MUEBLES YENDSY, identificada con NIT 41.445.320-1, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante esta entidad, vulnerando presuntamente con esta conducta el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (…).”.*

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 06 de octubre de 2014, a la señora CARMEN LANCHEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.320.

Que, el **Auto No. 01513 del 14 de junio de 2015**, dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 3080 del 23 de Abril de 2010, en contra de la señora Carmen Alcira Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.445.320 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES YENDSY, ubicado en la calle 40 B Sur No. 86 D – 03, del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

***Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Decrétese de manera oficiosa las siguientes pruebas:*

Documentales:

- Radicado 2008ER17256 del 25 de abril de 2008*
- Acta de visita sin numeración del 12 de mayo de 2008.*
- Concepto Técnico N°008719 del 25 de junio de 2008.*
- Requerimiento No. 2008EE20675 del 9 de julio de 2008*
- Acta de visita No. 270 del 13 de mayo de 2009.*
- Concepto Técnico N° 010236 del 1 de junio 2009.*
- Acta de visita No. 706 del 01 de octubre de 2013*
- Radicado No. 2013EE152567 del 12 de noviembre de 2013.*
- Concepto Técnico N° 09621 del 11 de diciembre de 2013 (…).”.*

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2015, a la señora CARMEN LANCHEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.320.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **13 de mayo de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en los Decretos 1594 de 1984 y Decreto Ley 01 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los

*incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **13 de mayo de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **13 de mayo de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **13 de mayo de 2012** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1689**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2 numeral 6° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.445.320 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES YENDSY, ubicado en la calle 40 B Sur No. 86 D – 03, del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1689.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora CARMEN ALCIRA LANCHEROS en la calle 40 B Sur No. 86 D – 03, del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá., de acuerdo con la dirección que registran en el expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

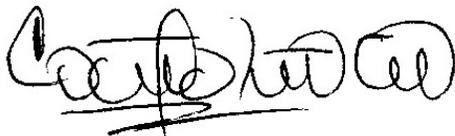
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido lo anterior ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1689**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco

(05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/02/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/03/2022